

Bogotá, 10 de mayo de 2022

Doctor

Bryan Andrés Castro Rendón

Juez 22 Civil municipal de Bogotá

Ciudad

Ref. Descorre recurso de reposición en contra del auto del 10 de marzo de 2022 que libra mandamiento de pago.

Rad. 11001400302220220018500

Nombre: Manuel Povea Ospino

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito responder al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2022, de acuerdo con las siguientes razones:

I. Hechos.

1. El señor Manuel Povea Ospino, se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A., mediante pagaré No. 05902028600078850 con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2022, por la suma de ochenta y dos millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$ 82,635,757), por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo.

2. El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 05902028600078850 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar gestiones de recaudo administrativo, pre judicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de protocolización de la escritura pública de venta No. 8844 del 16 de mayo de 2019 en la Notaría 29 de Bogotá.

II. Recurso de Reposición.

1. El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se está frente a un yerro de incidencia jurídica que afecta las disposiciones del artículo 191 del C.G.P., porque en la demanda, en el capítulo de (NOTIFICACIONES), la suscrita, en representación de la entidad, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce de cualquier dirección electrónica que posea el titular de la deuda y en el mismo documento, en el título de (JURAMENTO DIRECCIÓN ELECTRONICA DE LA PARTE DEMANDA) manifiesto que: *"Me permito señalar señor Juez bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, fue obtenida de la solicitud de productos financieros con Banco Davivienda o de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación"*

2. También, el apoderado de la parte demandada, en su escrito expone que la suscrita no cuenta con los presupuestos que reza el artículo 193 del C.G.P. y que este hecho genera ambigüedad en la demanda.

3. Por último, solicita, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del C.G.P., que se revoque el auto del 10 de marzo de 2022, en el que se libra mandamiento de pago en contra del titular de la deuda, el señor Manuel Povea Ospino.

III. Excepciones Previas

El apoderado de la parte demandada acciona las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P. numerales 5 y 10:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

IV. Descorre Recurso de Reposición.

1. El apoderado de la parte demandada se encuentra erróneo al considerar que existe una ambigüedad en lo confesado bajo juramento y que la suscrita no cumple con las disposiciones del artículo 191 y 193 del C.G.P., porque en la demanda se especifica, de manera clara y transparente, que los datos que corresponden a la notificación del titular son suministrados por la solicitud de crédito (anexo de la demanda) diligenciada por él mismo. Ahora bien, si en la solicitud de crédito el titular de la deuda no suministra dirección electrónica alguna y en la base de datos no se evidencia una dirección electrónica donde haya comunicación efectiva, la suscrita tiene que jurar bajo la gravedad del juramento que desconoce opción de notificación electrónica, tal cual lo reza los requisitos de la demanda en el artículo 82 del C.G.P., en el numeral 7. Sin embargo, una vez manifestada la confesión realizada bajo la gravedad de juramento, no quiere decir que la suscrita quede imposibilitada de suministrarle información sobre datos de notificación al juzgado con posterioridad a la presentación de la demanda. Todo lo contrario.

2. La confesión es procedente y se ajusta a todas luces a los postulados del artículo 191 y 193 del C.G.P., de acuerdo con el certificado de vigencia del poder de la escritura pública No. 8844 del 16 de mayo de 2019, expedido por la Cámara de Comercio, (anexo de la demanda), en el que especifica una a una cada facultad que estoy representando en este litigio. Pues, sería redundante que la suscrita tuviese que solicitar un permiso adicional para poder fungir como representante en la litis, tal como lo expresa el apoderado de la parte demandada al citar el artículo 193 del C.G.P. También, en el acápite de los hechos de la demanda en el literal "Quinto", manifiesto, de manera clara, las facultades que emanan del endoso en propiedad del pagaré No. 05902028600078850 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, que me facultan para ejercer todas las

acciones pertinentes y hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial.

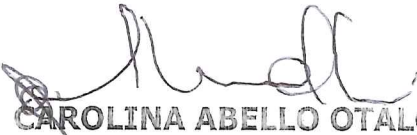
Así las cosas, se entiende que la manifestación bajo la gravedad de juramento se encuentra acorde a las disposiciones que requiere la demanda y no puede ser una demanda inepta que falta a requisitos formales o incurre en una indebida acumulación de demandas. Tampoco incurre en entregar al despacho información de notificación errónea del titular de la deuda.

3. De acuerdo con lo anterior, no está de más recordarle al apoderado de la parte demandada que la notificación realizada se hizo de manera física y no electrónica bajo la estructura del decreto 806 de 2020, con el fin de cumplir con las premisas de celeridad y comunicación efectiva con el demandado que este requiere. En el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se especifica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...”* En el caso que nos acota, la información de notificación es suministrada de la solicitud de reestructuración de productos de crédito (anexo de la demanda), suscrita por el señor Manuel Povea, por lo que se ajusta al postulado *“o sitio que suministre el interesado”*

V. Solicitud

En conclusión, se debe hacer claridad que cada uno de los hechos narrados en el escrito de la demanda se ajustan a la realidad del momento de la presentación de esta y están legalmente soportados con los documentos allegados en los anexos, los cuales prueban y soportan veracidad de estos, en ese orden de ideas, reafirmo todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda. Por lo tanto, respetuosamente, solicito, al juzgado que deje en firme el auto del 10 de marzo de 2020, proferido por su despacho, que emite mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. AECSA y en contra del señor Manuel Povea Ospino, de acuerdo con las razones aquí expuestas y no tome en consideración las excepciones previas accionadas por el apoderado de la parte demandante, ya que no cumplen con los argumentos de fondo suficientes para probar que se incurre en: (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos esenciales o por indebida acumulación de pretensiones y (ii) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Cordialmente,


CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C.S.J.
Camilo Alfonso 19048

**RECURSO REPOSICION, EJECUTIVO RAD. 11001400306020220022800 MARTINEZ
SALDARRIAGA ALEXANDRA CC 1015276581 (MEMORIALES PROPIAS)**

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 12/05/2022 10:34 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

